



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 14/2019

EXPEDIENTE: 1279/2017

**PETICIONARIO: DE OFICIO A FAVOR DE
QUIEN EN VIDA LLEVÓ EL NOMBRE DE**

V1

C.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTEPEXI, PUEBLA.

P R E S E N T E.

Distinguido señor presidente:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 1279/2017, relativo a la queja que se inició de oficio, derivado del contenido de la nota periodística publicada en fecha 6 de marzo de 2017, en el medio “Cambio”, titulada “*Detenido que murió en los separos de Atlixco fue asesinado, afirman familiares*”, a favor de quien en vida respondiera al nombre de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Nota periodística.

3. En fecha 6 de marzo de 2017, a través de la nota periodística publicada en el medio “*Cambio*”, titulada “*Detenido que murió en separos de Atlixco fue asesinado, afirman familiares*”, se dio a conocer que en las instalaciones de los separos de la policía municipal de Altepexi, Puebla, V1, decidió terminar con su vida.

4. Del título de la nota periodística en mención se puede observar que, se hizo referencia a que los hechos ocurrieron en “*(...) los separos de Atlixco (...)*”; sin embargo, de su propio contenido, fue posible advertir que estos se suscitaron en el municipio de Altepexi, Puebla.

Solicitud de Informe

5. Mediante oficios DQO/1059/2017, de fecha 8 de marzo de 2017; PVG/141/2017, de fecha 9 de junio de 2017; PVG/3/189/2017, de fecha 21 de julio de 2017; PVG/3/198/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, y PVG/3/88/2018, de fecha 16 de abril de 2018, se solicitó el informe respectivo, en relación a los hechos que originaron la queja, a los entonces presidente y síndico municipal, ambos del municipio de Altepexi, Puebla; en ese sentido, mediante correo electrónico, se envió a la dirección CE1, copia digitalizada de la nota periodística de referencia y el oficio de solicitud de informe DQO/1059/2017, de fecha 8 de marzo de 2017.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

6. Mediante oficio sin número, de fecha 13 de agosto de 2018, firmado por el entonces síndico municipal de Altepexi, Puebla, la autoridad presuntamente responsable, dio contestación a las solicitudes de información realizadas por personal de este organismo, en el que señaló entre otros, que derivado de los hechos que dieron origen a la queja, se inició la carpeta de investigación CDI1.

Solicitudes de Colaboración

7. Mediante oficio PVG/9/287/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, dirigido al entonces fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, se solicitó su colaboración para que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se impusiera de la carpeta de investigación CDI1.

Diligencias:

8. En fecha 19 de agosto de 2019, una visitadora adjunta adscrita a la dirección de Quejas y Orientación de este organismo, certificó mediante acta circunstanciada, la consulta de la carpeta de investigación CDI1.

II. EVIDENCIAS:

9. Nota periodística de fecha 6 de marzo de 2017, publicada en el medio “Cambio”, titulada “*Detenido que murió en separos de Atlixco fue asesinado, afirman familiares*”. (Foja 2).

10. Oficio sin número, de fecha 13 de agosto de 2018, signado por el síndico municipal de Altepexi, Puebla, en el que señaló que:

10.1 “(...) V1 (...) fue asegurado por solicitud de su esposa porque estaba totalmente ebrio y los estaba golpeando y ofendiendo, el cual fue trasladado y puesto a disposición del oficial de barandillas, ingresando con el nombre de V2,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

pues vía telefónica su esposa de nombre TA1 manifestó que ese era su nombre; y se le ingreso y despojo de cinturón, cabetes y se le interno en los separos desde las 11:35 p.m. (...) fue hasta las 08:05 horas del día siguiente que al hacer su último recorrido el oficial de barandillas de nombre SP1 regreso al área de seguridad donde se encontró al hoy occiso amarrado del cuello a un barrote utilizando una sábana con la que se cubrió toda la noche (...)". (Fojas 44 y 45)

10.2. Asimismo, el entonces síndico municipal acompañó a su informe, una copia certificada de la bitácora de fecha 1 de marzo de 2017, del segundo turno de la policía de Altepexi, Puebla. (Fojas 46 a la 48)

11. Oficio número DDH/5081/2019, de fecha 4 de junio de 2019, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (Foja 64), a través del cual anexó, el siguiente:

11.1 Oficio 253, de fecha 3 de junio de 2019, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Homicidios Dolosos en Tehuacán, por medio del cual se señaló cualquier día de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00, horas a efecto de consultar la carpeta de investigación CDI1. (Foja 65)

12. Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2019, signada por la visitadora adjunta adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación, delegación Tehuacán, de esta Comisión, en la que certificó la consulta realizada a la carpeta de investigación CDI1, de la que se desprende que la misma se inició en fecha 2 de marzo de 2017, con diligencias de levantamiento de cadáver; asimismo, hizo constar la existencia del DM1, en la que se determinó como causa de muerte de V1, "*asfixia mecánica por ahorcamiento*". (Fojas 66 a la 68)



III. OBSERVACIONES:

13. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 1279/2017, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la vida y seguridad jurídica, en agravio de quien en vida respondió al nombre de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

14. Se encuentra acreditado en las constancias que integran el presente expediente, que el día 1 de marzo de 2017, a las 11:20 horas, V1, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla; asimismo, fue ingresado a una celda, sin ser puesto a disposición del juez calificador o agente del Ministerio Público, y a las 8:05 horas del 2 de marzo de 2017, perdió la vida mientras se encontraba privado de su libertad y bajo el resguardo y custodia de los elementos de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, ya que fue encontrado amarrado del cuello a un barrote con una sábana, por el entonces “oficial de barandillas”, de la Comandancia de San José Altepexi, Puebla.

15. Al respecto, mediante oficio sin número, de fecha 13 de agosto de 2018, recibido en este organismo el día 15 de agosto de 2018, el entonces síndico municipal de Altepexi, Puebla, informó en la parte conducente, lo siguiente:

15.1 (...) sobre el deceso del C. V1. (...) mediante entrevistas realizadas a los policías en turno, fui informado que fue asegurado por solicitud de su esposa, porque estaba totalmente ebrio y los estaba golpeando y ofendiendo el cual fue trasladado y puesto a disposición del oficial de barandillas ingresando con el nombre de V2, pues vía telefónica su esposa de nombre TA1 manifestó que ese era su nombre; y se le ingreso y despojo de cinturón, cabetes y se le interno en los separos desde las 11:35 P.M. pero en todo momento manifestaron el oficial de barandillas y la cabinera quienes fueron las únicas personas que se encontraban de guardia que el oficial de barandillas tenía que estar en vigilancia tanto en el área de asegurados, como lo es la presidencia municipal de la comandancia y del área de acceso de la misma presidencia Municipal, por lo cual se



ausentaban por varios minutos sin ninguna novedad y no fue hasta las 08:05 horas del día siguiente que al hacer su último recorrido el oficial de barandillas de nombre SP1 regreso al área de seguridad donde se encontró al hoy occiso amarrado del cuello a un barrote, utilizando una sábana con la que se cubrió toda la noche; tomando conocimiento de los hechos la policía ministerial de la primera comandancia integrándose la carpeta de investigación CDI:CDI1, de fecha 02 de marzo de 2017, realizándose también al mismo tiempo la inspección ocular del occiso, donde estuvieron presentes los peritos en criminalista y criminología y sus conclusiones resultaron indiscutibles en que según la mecánica de los hechos el C. V1, murió por asfixia por ahorcamiento en su modalidad de suicidio. (...) se le dio la atención de los gastos funerarios y apoyo a la concubina y a los padres. (sic)

16. De lo anterior, se observa que V1, fue detenido por elementos de la policía municipal de Altepexi, Puebla, sin ser puesto a disposición del juez calificador o agente del Ministerio Público correspondiente, por la comisión de alguna falta administrativa o delito.

17. La omisión de los elementos de la policía municipal de Altepexi, Puebla, de haber remitido al hoy occiso ante la autoridad competente, a fin de que se le iniciara el procedimiento administrativo o penal respectivo, en el que se acreditara o no su responsabilidad por los hechos señalados por la persona que pidió el auxilio; violentó lo estipulado en los párrafos primero y quinto, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

17.1 (...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...).

18. Lo anterior es así, ya que de acuerdo al dicho de la entonces autoridad responsable en su informe, los elementos que aseguraron a V1, tenían la obligación



de ponerlo inmediatamente a disposición del juez calificador a efecto de iniciar el procedimiento administrativo y le fuera impuesta la sanción correspondiente, o en caso de flagrancia delictiva, ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que realizara las investigaciones pertinentes; sin embargo, no obra constancia de que esto haya sucedido.

19. Al respecto, es menester señalar que la actuación de los cuerpos de seguridad pública es de orden público, por lo que una vez iniciada, no puede ni debe ser suspendida a voluntad o consideración de los agentes policiacos, sino que debe brindarse certidumbre jurídica a su intervención y por ello, las personas aseguradas deben ser inmediatamente puestas a disposición de la autoridad competente, como lo dispone el artículo 38, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y el artículo 8, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Altepexi, Puebla.

20. Es preciso, aclarar que este organismo protector de los derechos humanos, no se opone al aseguramiento, detención y sanción de persona alguna, cuando previo procedimiento realizado por la autoridad competente, se compruebe que su conducta esté prevista como una falta administrativa o conducta delictiva por la legislación, y en su caso, se haya determinado su responsabilidad, siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, realicen su deber observando y respetando los derechos humanos de los gobernados, como lo dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

21. Por otro lado, derivado de la consulta de la carpeta de investigación número CDI1, de la Fiscalía Regional Sur Oriente, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, realizada por una visitadora adjunta, adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación, de este organismo, certificó la existencia del DM1, de fecha 2 de marzo de 2017, en el que observó que fue determinada como causa de muerte de quien en vida llevó el nombre de V1, asfixia mecánica por ahorcamiento.



22. Aunque la muerte de V1, se debió probablemente a una auto-agresión, tal circunstancia no exime de responsabilidad por violaciones a los derechos humanos al entonces personal de la presidencia municipal de Altepexi, Puebla, ya que ellos tenían a su cargo el resguardo de la persona detenida; particularmente la obligación de salvaguardar su integridad y salud, se encontraba a cargo de los servidores públicos de la Policía municipal de Altepexi, Puebla, pero fueron omisos en llevar a cabo las acciones a las que están obligados, evidenciándose una escasa capacidad del personal de la presidencia municipal de Altepexi, Puebla, para dar oportuna y eficaz atención a las contingencias de las personas detenidas, a su cargo.

23. Lo anterior, se robustece si se considera que fue un “*oficial de barandillas*” quien encontró a V1, colgado con una sábana de los barrotes de la celda de un separo, además de que la entonces síndica municipal, señaló que “*el personal de guardia*”, dejaron solo al detenido “*por varios minutos*”, por lo que lo encontraron sin vida, tal y como se desprende de la bitácora de fecha 1 de marzo de 2017, lo que permitió que el hoy occiso contara con el tiempo suficiente para efectuar las maniobras consistentes en atar una sábana a un barrote de la celda, utilizada como medio de suspensión, realizando compresión en su cuello, por ahorcamiento, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento; esto sin que ningún elemento de la policía municipal de Altepexi, Puebla, se percata de lo ocurrido.

24. Por lo que la omisión de los entonces elementos de la policía municipal de Altepexi, Puebla, que estuvieron en funciones ese día, repercutió en perjuicio de la vida de V1, al dejar de observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los cuales tienen como objeto el de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad.



25. En consecuencia para este organismo constitucionalmente autónomo, es evidente que el personal de la policía municipal de Altepexi, Puebla, que estuvo en funciones ese día, no cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos a que está obligado, en términos del tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que los elementos de la policía municipal, son los encargados de la vigilancia directa de las personas detenidas a su cargo, además que dicha dirección, no contaba con protocolos de atención para casos de esta naturaleza; por lo que la responsabilidad del personal de la policía municipal de Altepexi, Puebla, deriva en que no brindaron la atención oportuna que pudiera salvarle la vida y como consecuencia, demostraron un incumplimiento a la obligación que tienen de salvaguardar la integridad física de las personas detenidas.

26. Por lo anterior, los elementos de la policía municipal, de Altepexi, Puebla, omitieron observar la obligación que tienen en términos de lo que establece el artículo 34, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

26.1. Artículo 34. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: (...) fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...)".*

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que frente a las personas privadas de su libertad, las autoridades se encuentran en una posición especial garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre las personas sujetas bajo custodia; (Caso Mendoza y otros vs Argentina, Caso Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay, entre otros).



28. Asimismo ha establecido dicho Tribunal, que las autoridades en esa condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia. La autoridad como garante tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

29. Por otra parte, la Corte Interamericana ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que las autoridades tomen medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida; (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso Myrna Mack Chang, caso Bulacio, Caso Niños de la Calle y Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras.)

30. Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan por acción u omisión, quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental.



31. El artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene el derecho a la vida, precisando en su punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, la cual estará protegida por la ley.

32. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas; (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso Myrna Mack Chang, Caso Bulacio, Caso “Niños de la Calle” y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras).

33. Asimismo, la citada Corte señaló en el Caso Vera Vera y otra vs Ecuador y el Caso Garibaldi vs Brasil, que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida.

34. Es menester recordar, que las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial del derecho a la vida de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, en quienes recae la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Caso Juan Humberto



Sánchez vs. Honduras, y Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, entre otros).

35. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

36. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

36.1. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el 15 que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe



de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

37. Por lo anterior, se concluye que personal de la policía municipal de Altepexi, Puebla, afectó en agravio de V1 , el derecho humano a la vida, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo, 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 26, fracción IV y 104, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4.1, 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que los servidores públicos, deben respetar y proteger la vida y la integridad humana.

38. De igual forma, la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, fracción I y VII, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como garantizar la protección de los derechos humanos, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la policía municipal de Altepexi, Puebla, que tuvo intervención el día de los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

39. Se estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV y 420, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establecen que comete ese delito el



servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

41. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

42. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las



consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

43. En esta tesis, es pertinente hacer referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides vs Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros).

44. Por otra parte, en el caso de masacre de Mapiripán vs Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.

45. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (Caso Kawas Fernández Vs. Honduras).



46. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, vigente, que en su artículo 4, párrafo segundo, señala: “(...) *Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. (...)*”.

47. Al respecto, las afectaciones sufridas por los familiares del occiso, fueron consecuencia directa de la omisión del personal de la Policía municipal de Altepexi, Puebla, quienes tuvieron intervención el día de los hechos.

48. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de quien en vida respondió al nombre de V1, derivado de las afectaciones que se le ocasionaron y proporcione a sus familiares directos atención psicológica que permita la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

49. Asimismo, se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1 , en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.

50. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez vs.



Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174, y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

51. Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal de Altepexi, Puebla, que ordene al personal de la policía municipal de Altepexi, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en los separos de la comandancia de ese municipio.

52. Asimismo, al personal de la policía municipal de Altepexi, Puebla, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho a la integridad, seguridad personal y vida, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en la presente recomendación se repitan.

53. En mérito de lo expuesto, en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de V1, y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los



hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

54. Por lo que es de recomendarse al presidente municipal de Altepexi, Puebla, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la integración de la carpeta de investigación CDI1, en contra de los elementos de la Policía municipal de Altepexi, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

55. De igual manera, deberá dar vista a la Contraloría Municipal de Altepexi, Puebla, a efecto de que inicie un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que, en su caso, resulten identificados como responsables de la custodia de V1 , el día de los hechos.

56. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre el presente documento.

57. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la vida, de quien en vida respondió al nombre de V1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Altepexi, Puebla, las siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se proporcione a los familiares directos de V1, atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1 , en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta comisión su cumplimiento.

TERCERA. Emite un documento a través del cual instruya al personal de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en los separos de la Comandancia municipal de Altepexi, Puebla, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde al personal de la policía municipal de Altepexi, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad, seguridad personal y vida, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en la presente recomendación se repitan, lo que debe acreditarse ante esta comisión.



QUINTA. Instruya a quien corresponda, a fin de que colabore con la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la integración de la carpeta de investigación CDI1, iniciada con motivo del deceso de quien en vida respondiera al nombre de V1; por lo que se refiere a las acciones u omisiones en que incurrió personal de la policía municipal de Altepexi, Puebla que participó en los hechos que dieron origen a la presente recomendación; debiendo acreditar a este organismo que ha cumplido con este punto.

SEXTA. De vista a la Contraloría Municipal de Altepexi, Puebla, a efecto de que inicie un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, en contra de los elementos de la Policía municipal de Altepexi, Puebla, que de acuerdo a su propia investigación, resulten responsables; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

58. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para 25 que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

59. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

60. Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

61. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

62. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACIÓN

63. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, da la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

ÚNICA: Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que se determine la carpeta de investigación CDI1, con base en las consideraciones a que se contrae este documento.

H. Puebla de Zaragoza, 31 de octubre de 2019.

Atentamente.

**El presidente interino de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.**

Omar Siddhartha Martínez Báez

L'IAFC/L'WHA.